

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCIÓN SINDICAL

#### ORDEN

Habiéndose padecido error en el segundo párrafo del artículo noveno del decreto de 15 de Diciembre último (B. O. 24 de Diciembre de 1938, núm. 177), que suprimía los Jurados mixtos de Trabajo Ferroviario y encomendaba su competencia a las Magistraturas de Trabajo, se inserta a continuación dicho artículo, debidamente rectificado:

«Artículo noveno. En casos excepcionales de notoria gravedad, y cuando la materia de que se trate pueda suponer, bien por su carácter de generalidad, aunque el origen sea una reclamación individual, bien por la trascendencia del asunto, una perturbación en el servicio o en la industria ferroviaria, podrá el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a petición de Ministerio de Obras públicas, a instancia de cualquier parte interesada, o por iniciativa propia, acordar la suspensión del procedimiento.

Esta suspensión se decretará previo informe, en todo caso, del Ministerio de Obras públicas, y quedará sin efecto si dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se hubiere dictado, no se ratifica por orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, que vendrá entonces obligado a dictar las resoluciones necesarias sobre el problema que motivó la suspensión, o proponer, si la naturaleza del caso lo requiere, o expresamente lo solicitara el Ministerio de Obras públicas, la oportuna disposición de carácter general al acuerdo del Consejo de Ministros».

Dios guarde a V. I. muchos años.—Santander 6 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—PEDRO GONZÁLEZ BUENO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(B. O. del E. del día 9.)

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### DECRETO

El decreto de 4 de Diciembre de 1896 sobre Depósito legal, en su exposición de motivos decía: Desde que en el año 1711 fué fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de Librería Real, aprobándose al efecto el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del Rey don Felipe V, hanse dictado reiteradamente multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados a conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca y lograr que en élla haya, cuando menos, un ejemplar de los libros e impresos de todas clases que se publiquen en España.

En 1712, es decir, un año después de la creación de la Biblioteca Real, se publicó un decreto disponiendo que se depositasen en élla un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711, y desde entonces se reiteró este precepto, con ligeras variantes, por las siguientes disposiciones legales: Real orden de 26 de Julio de 1716, por la cual don Felipe V mandó que de todo libro que se imprimiese en España se entregara un ejemplar encuadernado en la citada Biblioteca; Real orden de 19 de Diciembre de 1761, mandando lo mismo que el decreto anteriormente citado; orden de 27 de Febrero de 1762, preceptuando que se remitiera a la Biblioteca Nacio-

nal un ejemplar de todo reglamento, ordenación, etcétera, que se imprimiese por orden del Consejo; Real orden de 8 de Septiembre de 1788, disponiendo que se enviase a aquélla un ejemplar de todas las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real orden de 31 de Marzo de 1793, que mandó nuevamente la entrega de un ejemplar de cada impreso a la Biblioteca Nacional; Real orden de 6 de Abril de 1802, que dispuso lo mismo que la anterior; circular de 6 de Noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; expediente incoado en 1821 para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilación sobre entregas a la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa o estampa publicado en España; Real orden de 22 de Marzo de 1837, dictada con el acuerdo de las Cortes, para que se entregara a la Biblioteca un ejemplar de cada obra que se imprimiera; real orden de 5 de Agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto, y Real orden de 30 de Septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran a la Biblioteca Nacional dos ejemplares de cada obra que fuera impresa en España.

Al solo efecto de completar la enumeración de todas las disposiciones legales dictadas al objeto indicado, merecen citarse la Real orden de 1.º de Julio de 1847, aclaratoria del artículo 13 de la ley de Propiedad Intelectual de dicho año, relativa al depósito que debían hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional, y la ley vigente de 10 de Enero de 1879, que establece que pase en depósito a la expresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se escriba, a los efectos de aquella ley.

Se han observado y se observan puntualmente los preceptos de la ley de Propiedad Intelectual, porque su cumplimiento corresponde a funcionarios del Estado; pero todas las demás disposiciones que imponen a los autores, Centros y Corporaciones oficiales la obligación de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas, y estampas publicados en España no se cumplen, con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la Nación, y no obstante tener carácter de leyes la mayor parte de aquellas disposiciones por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicación del Estatuto, y, por consiguiente durante el régimen absoluto.

A conseguir la observancia de las citadas disposiciones se dictó el vigente decreto de 1896, sin que se haya logrado, en la medida que se perseguía, su debido cumplimiento. Para conjurar este defecto y para conseguir que los inventos

modernos en el campo de los artes gráficas y en el de los procedimientos de reproducción queden comprendidos en los preceptos de este decreto,

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El presente decreto sobre depósito legal responde a la tradicional obligación española de transmitir a las generaciones futuras la imagen integral de la vida contemporánea, conservar la producción literaria de lengua española y ofrecer a la consideración de otros pueblos la expresión completa del pensamiento nacional.

Artículo segundo. Serán objeto del depósito legal toda clase de escritos, imágenes y composiciones musicales reproducidas en ejemplares múltiples con miras a su difusión por un procedimiento mecánico o químico; abarcará, por tanto: a) Los impresos de toda clase (libros, periódicos, folletos, estampas, grabados, tarjetas postales ilustradas, mapas geográficos, etc.) b) Las reproducciones fotográficas, las obras cinematográficas y, en general, todas las producciones de imágenes realizadas por las artes gráficas en ejemplares múltiples. c) Las obras musicales y las piezas de gramófono, con sujeción a las disposiciones que en este mismo decreto se determinan.

Artículo tercero. Las reproducciones a que esta disposición se refiere deberán llevar la indicación del nombre del impresor o del productor, la del lugar de su residencia y la cifra íntegra del año de la creación o de la edición de la obra. En las tiradas posteriores de libros se deberán hacer constar igualmente la indicación de la cifra íntegra del año en que se hubieren efectuado.

Artículo cuarto. Quedan exceptuados de la obligación establecida en la regla anterior: a) Los impresos mercantiles, títulos, circulares, etcétera. b) Los de carácter administrativo y los que respondan al formulismo propio de la vida social del país, tarjeta de visita, etc.

A.—Depósito del impresor o del productor.

Artículo quince. Todo impresor o productor de una obra por medio de las artes gráficas y demás procedimientos a que se refiere el artículo primero, depositará un ejemplar corriente de los impresos fabricados por él en la Biblioteca del Estado que para cada provincia sea designada al efecto.

El depósito, en cuanto concierne a los impre-

sos, deberá efectuarse dentro del mes a contar de la terminación de la tirada.

Los impresores que residan en poblaciones donde no hubiere Biblioteca servida por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, harán la entrega de ejemplares a los Alcaldes, quienes, en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, remitirán los ejemplares al Jefe de la Biblioteca del Estado antes referida.

Artículo sexto. Las fotografías de toda clase que se ofreciesen a la venta o cedieren para su distribución o reproducción deberán llevar el nombre o la marca del autor o bien la del concesionario del derecho de reproducción, así como la mención del año en que hubiesen sido tomadas. Las pruebas fotográficas hechas sobre materias frágiles o perecederas (cristal, celuloide, etc.) serán reemplazadas al cumplir este decreto por pruebas reproducidas en papel. Para el depósito de las cintas cinematográficas bastará con la entrega de una imagen o fotografía por cada asunto o escena, la cual deberá acompañarse de los títulos explicativos, subtítulos y guión de la misma.

Artículo séptimo. El depósito irá acompañado de una declaración por triplicado fechada, firmada y rubricada donde se consignará: 1.º el título de la obra, el asunto cuando se trate de estampas o fotografías, el nombre del autor o autores, si son varios, por ejemplo composiciones con música y letra, estampas en que el dibujante sea distinto del grabador; 2.º el número de ejemplares de la tirada; 3.º el nombre y dirección del editor, o sea la persona o entidad por cuya orden se hace la obra; 4.º la fecha de la terminación de la reproducción o tirada.

#### B.—Depósito del editor

Artículo octavo. El editor, el autor que edita por sí mismo sus obras y el depositario o agente principal para la circulación y venta de obras importadas que llevaré la indicación de su nombre o de su firma, deberá depositar un ejemplar íntegro en la Biblioteca Nacional, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se hubiese puesto a la venta o comenzado su distribución.

El depósito se hará directamente o bien se remitirá por correo postal certificado a la citada Biblioteca. El depósito o la remesa se acompañará de una declaración triplicada y fechada, firmada y rubricada por el depositario con indicación de: a) título de la obra; b) nombres del autor o autores, impresor o fabricante y el editor; c) fecha en que se pone a la venta; d) precio de la misma; e) número de ejemplares; f) formato en

centímetros de los libros; g) número de páginas dentro y fuera de texto; h) fecha de la terminación de la tirada o impresión de la serie

La Biblioteca Nacional expedirá al depositario un ejemplar de esta declaración de depósito con las indicaciones anteriores y el sello del establecimiento y firma del funcionario encargado de este servicio.

Los periódicos, revistas y publicaciones periódicas se remitirán por meses en cajas, en pequeña velocidad a porte debido, y las producciones frágiles en iguales condiciones, si bien debidamente acondicionadas. Los Gobernadores civiles vendrán obligados a prestar la ayuda que fuere menester cuando las circunstancias que concurren en las remesas así lo justificasen.

Artículo noveno. Los libreros, editores, fabricantes o meros agentes comisionistas que pongan a la venta, ofrezcan a la suscripción, o simplemente se encarguen de la distribución en España, ya sea en calidad de coeditores o de depositarios de cualesquiera de las producciones a que este decreto se refiere, fabricada en el extranjero, deberán efectuar el depósito de dos ejemplares con sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior.

Toda producción destinada a la venta, suscripción o distribución en España deberá llevar las indicaciones prescritas en el artículo octavo.

#### C.—Disposiciones especiales

Artículo décimo. Cuando se trate de los libros llamados de lujo, los de tiradas inferiores a cien ejemplares, las tiradas especiales de ejemplares numerados y las tiradas artísticas en número reducido, bastará la entrega de un ejemplar único, con la condición de que éste sea completo y esté en perfecto estado.

Este depósito único se verificará directamente en la Biblioteca Nacional por el editor o bien por el autor, si éste vendiese directamente el producto de su arte.

Las ediciones musicales, como excepción a las disposiciones previstas en los artículos 2.º, 5.º y 8.º, deberán ser depositadas mediante dos ejemplares por el editor solamente, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se hayan puesto a la venta. El depósito se hará directamente en la Biblioteca Nacional, que conservará un ejemplar y enviará el otro a la Biblioteca del Conservatorio Nacional de Música de Madrid. Este depósito irá acompañado de la declaración que se determina en el apartado número 2 del artículo 8.º

(Se continuará)







COMISION GESTORA  
DE LA  
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Intervención.—Mes d Febrero de 1939*

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental de fondos que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	10.592 67
2.º	Representación provincial.....	1.416 66
5.º	Gastos de recaudación.....	2.430 85
6.º	Personal y material.....	13.761 25
7.º	Salubridad e higiene.....	250
8.º	Beneficencia.....	87.954 95
9.º	Asistencia social.....	2.437 50
10.º	Instrucción pública.....	1.041 66
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	29.102 33
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	2.083 33
15.º	Operaciones de crédito provincial.....	9.375
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	722 09
	Total.....	161.647 45

Soria 24 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 25 de Enero de 1930.—Acordóse aprobar la precedente distribución de fondos para el mes de Febrero, suponiendo que el presupuesto ha de quedar aprobado por el Sr. Gobernador civil dentro de este mes y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.—El Presidente, Rafael García de Diego.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael García de Diego. 343

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión gestora de la Excma. Diputación provincial durante el año de 1938.

*Ordinaria del día 6 de Junio*

Presidencia, D. Rafael García de Diego. Asisten los Vocales Sres. Guisande Martínez, Beltrán García, Cereceda Mauleón y Ruiz Pedroviejo. Excusó su asistencia por causa justificada el Vicepresidente Sr. Ayala.

Quedó enterada de una carta del Sr. Gerente de la S. A. Electra de Burgos, sector Soria, fijando en 20 pesetas la cuota mensual por suministro de fuerza a un motor empleado para una frigorífica, en el pabellón de la Gota de Leche.

La Presidencia dió cuenta de haber recibido la visita del Médico del hospital de Soria, D. Jesús Calvo Melendro, quien le expuso la enfermedad que le aquejaba al Dr. Sr. Iñiguez, e hizo constar que, aun poniendo su mayor esfuerzo y en las condiciones en que se encontraba el hospital de Soria, rebotante de enfermos de cirugía,

no podía sustituirlo, y la necesidad de nombrar un Médico, y que por las circunstancias apremiantes del caso ya que frecuentemente se presentaban personas civiles que necesitaban intervenciones quirúrgicas inmediatas, se puso al habla con el Comandante Médico Sr. Susín para dicho objeto y este señor con un altruismo sin límites, aceptó la invitación que se le hacía, acordando la Comisión ratificar las acertadas gestiones de la Presidencia y designar al Sr. Susín con carácter provisional, para sustituir al Dr. Iñiguez.

Nombró para los cargos de oficial de la oficina de colocación obrera a D. Félix Rodrigo Rodrigo, Caballero mutilado de Guerra, y auxiliar a Jesús Calonge Sanz, huérfano de padre, su madre tiene nueve hijos, su hermano Santiago de 19 años murió en actos de servicio a bordo del Almirante Cervera, su hermano Ignacio presta servicios en la Agrupación Legionaria de Carros de Combate, y otro llamado Manuel, en Frentes y Hospitales gratuitamente.

Desestimó instancias de D. Gonzalo Aguarón y del industrial y vecino de Ucero, D. Crescencio Ayuso.

La Comisión acordó invitar a los Sres. don Francisco López Moratilla y D. Baltasar Zabia, para que digan si son ciertos los hechos que expone D.<sup>a</sup> Salud Gilolmo Retuerta, viuda que fué del Interventor de fondos de la Excma. Diputación provincial de Guadalajara, acerca de una pensión que dice venia percibiendo.

Accedió a pretensión del Sr. Secretario del Ayuntamiento de Noviercas, y que el papel sobrante destinado a padrones de cédulas personales se le remita para la confección de un trabajo que tiene en proyecto y que por la carencia de papel le es imposible realizarlo.

Aprobáronse varios padrones de cédulas personales de los Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara.

La Comisión acordó que D. Nicanor Manrique, industrial de esta capital, satisfaga la cédula que se le tiene asignada de la tarifa 2.<sup>a</sup>, clase 4.<sup>a</sup>, y su cónyuge la que le corresponde con arreglo a la cuota que a dicho recurrente se le ha señalado.

Acordó conste en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Practicante del hospital de esta ciudad, D. Aquilino Marín

Se autorizó al Sr. Regente de la Imprenta provincial para la adquisición de varios artículos necesarios en dicho establecimiento.

Aprobó los precios que han de satisfacerse a los Ayuntamientos de la provincia por los suministros de artículos que durante el mes de Mayo

hayan hecho a las fuerzas del Ejército y Guardia civil.

La Comisión acordó que las asiladas de la Escuela de Trabajo de esta ciudad, bajo la Dirección de las Hermanas de la Caridad, hagan un dosel, para la Sala de visitas de la Audiencia provincial.

Admitió en el hospital de Soria con carácter urgente, a la vecina de Soria, Manuela Enciso.

Aprobó varias cuentas y facturas; cuenta que presenta la Imprenta provincial correspondiente al mes de Mayo; la que formula los Servicios administrativos Agrícolas oficiales de los campos agropecuarios de la provincia, y la presentada por el Sr. Ingeniero de la Sección de Vías y Obras provinciales correspondiente a dicho mes.

Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado en el Estatuto provincial, expido el presente extracto de acuerdos de dicha sesión para su inserción en el *Boletín oficial*, que visa y sella el Sr. Presidente en Soria a 21 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—José Cacho.—V.º B.º—El Presidente, Rafael García de Diego.

#### *Ordinaria del día 21 de Junio*

Presidencia, D. Rafael García de Diego. Asisten los Vocales Sres. Ayala Canduela, Vicepresidente; Guisande Martínez, Cereceda Mauleón y Ruiz Pedroviejo. Excusa su asistencia por enfermedad el Vocal Sr. Beltrán García.

Quedó enterada de la calificación obtenida por los alumnos becarios de esta Diputación, y de haber tomado posesión de su cargo de Directora del Asilo de Ancianos de Osma, Sor Emilia Mina.

La Comisión acordó mostrarse parte como coadyuvante en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad explotadora de Resinas Españolas, y autorizar al Procurador Sr. Heras para que comparezca, y que de la dirección del negocio se encargue el Letrado de la Corporación Sr. Cacho.

Aprobóse un crédito de pesetas 3.616'62 para satisfacer haberes del Médico provisional del hospital de esta ciudad, D. Félix Susin.

Vista la información testifical practicada en el expediente instruido con motivo de reclamación de la pensión que venía percibiendo la señora Gilolmo y su hija, viuda y huérfana del Interventor de fondos que fué de la Diputación provincial de Guadalajara; la Comisión acordó el abono de las pensiones devengadas y no percibidas a razón de 125 pesetas mensuales y con cargo a los fondos de Guadalajara.

La Comisión acordó aprobar varios padrones

de cédulas personales de pueblos liberados de la provincia de Guadalajara, para el cobro de dicho impuesto en el año actual.

Acordó conceder dos pagas en concepto de lutos a la Sra. Viuda y herederos del Sr. Marin, como se ha hecho en condiciones análogas con aquellos empleados que no tienen derecho a pensión.

Se concedió pensión de lactancia para su hijo Gilberto, al vecino del pueblo de Villálvaro, Anselmo Blas Laguna.

Aprobó varias cuentas y facturas presentadas por varios señores y distribución de fondos para satisfacer obligaciones durante el mes de Julio, y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.

El Sr. Ayala expuso los antecedentes referentes al condominio con la Comunidad de San Vicente de Paúl sobre el colegio anejo del hospital del Burgo de Osma, y la Comisión acordó que la Secretaria aporte cuantos documentos tenga sobre dicho asunto, para resolverlo con la mayor armonía.

Autorizó al Vocal Sr. Ruiz, para que acompañado de dos mecánicos resuelva sobre lo que interesa el Sr. Jimenez, vecino de esta ciudad, con respecto al cambio de una máquina rectilínea para confección de géneros de punto que existe en la Escuela de Trabajo de esta capital.

Y para que conste y su inserción en el *Boletín oficial*, expido el presente extracto de acuerdos que visa y sella el Sr. Presidente en Soria 5 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—José Cacho.—V.º B.º—El Presidente, Rafael García de Diego.

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Anuncio*

Por el Recaudador de Hacienda de la zona de Molina de Aragón (Guadalajara), ha sido nombrado Auxiliar recaudador del mismo, D. Julio Alonso y Alonso.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la mencionada zona de Molina de Aragón.

Soria 10 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 349